



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente: 2011-338

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo el momento procesal oportuno, se **DISPONE**:

1.- Como quiera que, por una parte, el apoderado del demandante Dr. **LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA** con C.C.No.8.311.903 de Medellín, y su poderdante señor **ALVARO MOJICA ESTUPIÑAN** con C.C.No.79.455 de Bogotá, y por la otra, como demandados **ESPERANZA ZABALA** con C.C.No.51.642.370 de Bogotá, y el Dr. **CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA** con C.C.No.79.286.007 de Bogotá, no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se les impone a cada uno de ellos multa equivalente a cinco (5) Salarios Legales Mínimos Vigentes. Oficiese a la Dirección coactiva del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia de esta providencia.

2. Se abre a pruebas el presente proceso:

2.1.2° Documentales: las aportadas en la demanda y su subsanación (fl.2 a 8 y 60 a 80 C-1).

2.1.3° Interrogatorio de parte: cítese a la señora **ESPERANZA ZABALA** para que rinda el interrogatorio solicitado.

2.1.4° Inspección judicial: se niega y en su lugar se decreta dictamen pericial bajo el amparo de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado dentro de los 15 días siguientes so pena de tener desistida la prueba.

6.1.5° Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores **LUIS ENRIQUE BELTRAN BEJARANO, BLANCA CECLIA NUÑEZ y MERY YANET MOJICA MARTINEZ** para que depongan sobre los hechos de la demanda. El demandante deberá procurar por la asistencia de los testigos so pena de no tener desistida la prueba (fl. 86).

2.2 Parte demandada: ESPERANZA ZABALA.

2.2.1° Documentales: No solicitó, y la demanda de reconvenición se terminó por auto del 26 de abril de 2019.

2.2.2° Interrogatorio de parte: cítese al señor **ALVARO MOJICA ESTUPIÑAN** para que rinda el interrogatorio solicitado (fl. 51 cno 1).

2.3.3° Testimoniales: Se niegan como quiera que no *"(...) enuncian sucintamente el objeto de la prueba..."* (Artículo 219 del C.P.C., en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.).

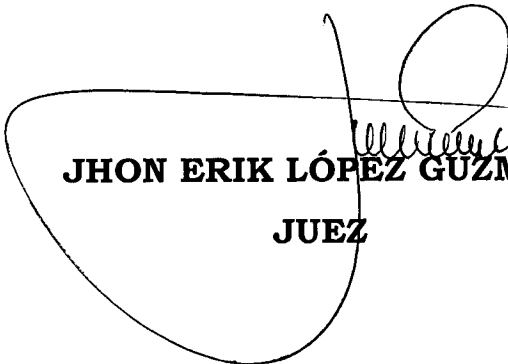
2.3.4°. Inspección judicial: se niega porque al no haber testigos que soporten el hecho posesorio, la prueba caería al vacío.

3. Señalar la hora de las 9:30 A.M., del día diecisiete (17) de noviembre de 2020, para efectos de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., de manera virtual a través del canal digital Microsoft Teams, cuyo link se enviará con anticipación.

Por consiguiente, se requiere a los apoderados de las partes para que a la brevedad de las circunstancias, actualicen si no lo han hecho, los datos

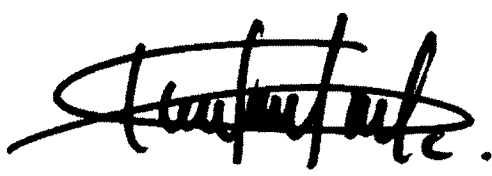
de contacto necesarios para garantizar el derecho de defensa y contradicción¹.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.041 en el
día de hoy **25 SEP 2020**


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria

¹ J406ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co